

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00696 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. representada por la señora LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS formuló acción de tutela contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, buscando obtener el amparo los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, y derecho a la defensa.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.2. El 26 de mayo de 2022, se impuso a nombre de la sociedad accionante foto multa con orden de comparendo No. 11001000000033899197 por el vehículo de placa No. GLW-905.

2.3. Advierte que no es viable imponer comparendo a cargo de la sociedad actora, ya que debido a su naturaleza jurídica y legal le es imposible la comisión de una infracción de tránsito.

2.4. El 3 de octubre de 2022, se agendó audiencia de impugnación para controvertir la imposición del comparendo.

2.5. Consultada la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT, se evidenció que como conductor infractor se señaló a la sociedad accionante, sin tener en cuenta que una persona jurídica no puede conducir un vehículo.

2.6. De igual forma advierte, que al estar en discusión la imposición del comparendo, no es procedente efectuar el registro en la base de datos de las entidades accionadas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, *“...a eliminar cualquier reporte en sus bases de datos, hasta tanto se surte el proceso de impugnación respectivo. Teniendo en cuenta que ello vulnera los derechos fundamentales de mi representada, a realizar cualquier trámite vehicular, conforme a lo manifestado anteriormente. En caso contrario, se ordene adelantar el trámite de impugnación de la distancia (...) a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT a eliminar cualquier reporte dentro de sus bases de datos, teniendo en cuenta que en mencionada plataforma se vulnera el derecho al debido proceso, en cuanto a la no identificación del conductor que comete la infracción, así como también el reporte que restringe a mi representada a realizar cualquier trámite vehicular...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho inadmitió por auto del 10 de junio, y se admitió mediante proveído del 15 de junio hogaño, disponiéndose notificar a las

entidades accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que de conformidad a lo previsto en la Ley 1843 de 2017, se emitió orden de comparendo electrónico No. 11001000000033899197 a cargo del CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL SAS, quien se notificó de la infracción a través del comunicado remitido a la dirección física inscrita en el vehículo de placas GLW905, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. De igual forma, precisó que el proceso de contravención es adelantado en audiencia pública, oportunidad en la cual la quejosa podrá asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales se declaró contraventora a la quejosa.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la secretaria de movilidad encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito y no por autonomía e intervención de esa entidad. De igual forma indicó, que revisado el estado de cuenta de la accionante No. 830089945 se encontró un reporte por el comparendo No. 11001000000033899197 registro que sólo podrá ser modificado por los organismos de tránsito, pues se itera que esa entidad tan solo es un administrador de la información.

7. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Por otro lado, indicó que ante esa entidad no se ha radicado derecho de petición solicitando eliminación del comparendo.

8. La Alcalde Mayor de Bogotá indicó, que conforme con los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, remitió por competencia la tutela incoada por la sociedad Centro Jurídico Internacional SAS a la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, y derecho a la defensa de CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. representada por la señora LINDSAY KARY

ORDOÑEZ CASTELLANOS por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá registro como conductor infractor a la sociedad accionante, sin tener en cuenta que es una persona jurídica. Igualmente precisó, que debe eliminarse el comparendo a su cargo, como quiera que está pendiente por realizarse la audiencia de impugnación del mismo.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las *“formas propias de cada juicio”*, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”*.²

Igualmente estableció que, transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluble, teniendo en cuenta que esa clase de reporte no

¹ Sentencia T-242 de 1999

² Sentencia C-011 de 2008.

puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera.

*“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*³

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que la obligación se extinga por cualquier modo, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...*el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.*”, es decir, “...*el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...*”⁴, en síntesis, *la entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.* (Se resalta).

A su turno, los artículos 3, 6, 7, y 10 de la Ley 769 de 2002 prevé que el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), será administrado por la Federación Colombiana de Municipios a efecto de consolidar la base de datos de orden nacional que atañen al infractor por incurrir en contravenciones y que no se encuentre a paz y salvo; pero serán los organismos de tránsito los encargados de alimentar y modificar la información allí contenida la cual debe ser veraz.

5. Respecto a la eliminación, corrección, o supresión de los datos obrantes en las bases de Datos de Organismos de tránsito, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-234 de 2021 que:

*“...En la misma línea argumentativa, la regla “(...) general para el ejercicio de la acción de tutela [es] que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional” razón por la cual “(...) las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad”.*⁵

76 Para la Sala el agotamiento de este reclamo es una consecuencia directa de la autonomía que le reconoce expresamente la Constitución al derecho fundamental al habeas data, pues el legislador estatutario diseñó un mecanismo específico y le señaló un procedimiento especial para su protección. En efecto, y

³ Sentencia C-1011 de 2008.

⁴ Sentencia T 164 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-139 de 2017. En el mismo sentido, T-017 de 2011, T-811 de 2010, T-366 de 2015 y T-036 de 2016.

como se dijo,⁶ la ley establece como deber de los responsables y de los encargados del tratamiento de los datos, tramitar los reclamos de los titulares de la información para actualizar, corregir o suprimir un dato contenido en un registro.

77. El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento para el trámite del reclamo, así: (i) el reclamo debe incluir la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de cinco (5) días y si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de quince (15) días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

78. En estos términos, la Sala concluye que el diseño de un tipo especial de reclamo, diferenciable del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.), con un trámite especial en términos de requisitos y de tiempos para dar respuesta por parte de los sujetos que tienen relación con el tratamiento de los datos es un medio idóneo y eficaz para reclamar las garantías que integran el derecho fundamental al habeas data.

79. Por otro lado, es preciso señalar que el procedimiento verbal abreviado de policía, previsto en el art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como una especie del proceso único de policía, aplica a las hipótesis en las que se discute la imposición de la medida correctiva, no a aquellas en las que se pretende la actualización, corrección o supresión de un registro del RNMC. Así, el inciso 6º del parágrafo del artículo 180 del Código dispone que, si la persona "(...) no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código", esto es, el procedimiento verbal abreviado aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía.

80. Pues bien, el juez de instancia consideró que en este caso la acción es improcedente porque la cuestión objeto del debate se debe resolver de conformidad con el procedimiento verbal abreviado, pues se trata del medio idóneo para lograr lo que pretende el accionante. Por otra parte, sostuvo que la petición elevada por Julián David Moreno López no tiene prelación legal, razón por la cual debe esperar el turno para ser llamado a rendir descargos.

81. La Sala considera que, contrario a lo señalado por el Juez de instancia, en este caso no se podía exigir al accionante que acudiera el procedimiento verbal abreviado. En el presente caso está probado que Julián David Moreno López no objetó la imposición de la multa general tipo 2, así como tampoco discutió la participación en la actividad pedagógica, pues no interpuso recurso de apelación contra la orden de comparendo,⁷ por lo que la Sala concluye que el proceso verbal

⁶ Supra 42-44.

⁷ El señor Julián David Moreno López manifestó, en el escrito de tutela, que "(...) me dirijo a la casa de justicia más cercana para cumplir el segundo requisito del archivo del expediente, en la cual se radico (sic) una petición para el archivo de este ya que se había realizado el curso, que al ser por primera vez infractor sería conmutado. En donde me dicen que a la petición se le da respuesta en los términos pertinentes y será bajado del sistema entre 3 y 6 meses siguientes de la radicación". En el auto de pruebas, el Magistrado sustanciador solicitó información sobre el documento que contiene

abreviado regulado en el Código de Policía, no es un medio idóneo y eficaz para la defensa del derecho que el accionante estima vulnerado...”

5. En consideración a la jurisprudencia en cita, conviene señalar que no se cumple el presupuesto relativo a la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria. En primer lugar, porque la accionante no acreditó que presentó reclamación ante las entidades cuestionadas con ánimo de que se eliminara el reporte obrante en sus bases de datos, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En segundo lugar, porque la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la eliminación del comparendo 11001000000033899197.

En tercer lugar, porque si bien la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, también lo es, que en el presente caso no se vislumbra la comisión de un perjuicio irremediable que deba soportar la parte actora, máxime cuando no se probó que la audiencia de impugnación de comparendo no es el medio adecuado para que se revoque la infracción y se levante el registro obrante en su contra.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, habeas data, y derecho a la defensa deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S. representada por la señora LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS.

la petición y el actor manifestó que radicó la petición el 17 de enero de 2019, pero que perdió los soportes correspondientes (Folio 27 del archivo "30 INFORME AUTO DE CUMPLIMIENTO. pdf" del expediente electrónico). Aunque la petición no obra en el expediente, la Sala observa, a partir de la manifestación expresa del accionante, que su propósito no era otro que eliminar la anotación que aparece en el RNMC, como consecuencia de que participó en una actividad pedagógica para conmutar la multa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ